

San José del Guaviare, 21 de abril de 2021

Doctor

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

E. S. D.

Referencia:

Proceso Ejecutivo Singular Radicado No.: 9500 140 89001-2019-00382-00
Demandante: Alexander Olmos Jiménez
Demandado: Diego Fernando Patrón Cáceres

Asunto: Recurso de reposición contra Auto del 29 de enero de 2020 – Excepciones previas.

HENRY PÁEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.867.001 expedida en Villavicencio – Meta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.014 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado del Señor **DIEGO FERNANDO PATRÓN CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.805.783 de Cartagena - Bolívar; de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 430, numeral 3 del artículo 442 y artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar Excepciones Previas mediante Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 29 de enero de 2020 expedido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago. Por lo tanto, a continuación, se expondrán los argumentos correspondientes:

ANTECEDENTES

A modo de aclaración de las circunstancias fácticas sobre las cuales se realizará el sustento de las excepciones previas, permítase al suscrito exponer los siguientes hechos basados en las pruebas dispuestas por mi poderdante; con el fin de dar al Señor Juez una perspectiva verídica de los acontecimientos dados en el presente caso para su correspondiente valoración:

1. Entre la Nación - Ministerio de Defensa representado en este caso por la Base Naval ARC Leguizamo (contratante) y el señor Mauricio Ladino García (contratista), se celebró el Contrato No. 040-ARC-CBN3-JDABN3-2017, cuyo objeto consistió en *“Servicio de mantenimiento, reparación, suministro y cambio de repuestos o partes del parque automotor de la Fuerza Naval del Sur, de acuerdo a especificaciones técnicas y cantidades relacionadas en el Anexo Técnico”*. Que dicho contrato fue ejecutado y liquidado en su totalidad quedando a paz y salvo las partes por todo concepto.

2. Teniendo en cuenta que el manifiesto Contrato cobijaba en su ejecución el parque automotor del Batallón Fluvial de Infantería de Marina 032 en San José del Guaviare, al contratista se le solicitó que la prestación se llevara a cabo en San José del Guaviare y así evitar el traslado de los vehículos a otras ciudades.
3. Que siendo así las cosas, el material probatorio da muestra de que el Contratista Mauricio Ladino García ejecutó dichas obligaciones a través de una presunta subcontratación del Señor Alexander Olmos Jiménez propietario del establecimiento Almacén y Taller Eléctricos Chilijas.
4. Que el Señor Remberto Fernando Tello Osorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.057.735 quien fungía como Cabo y Comandante de Transportes dentro del Batallón Fluvial de Infantería de Marina 032, recibió funciones como encargado de ejecutar y reportar trabajos realizados en relación con dicho Contratos durante el mes de octubre de 2017.
5. Que el Contrato en mención tenía una ejecución en el tiempo hasta el día 25 de octubre de 2017, pero adicionalmente el Contratista informa al Supervisor que el presupuesto del Contrato ya había sido ejecutado en su totalidad en lo pertinente a los trabajos del Batallón Fluvial de Infantería de Marina 032.
6. Que posteriormente, mediante carta de fecha 11 de diciembre de 2017 el Señor Alexander Olmos Jiménez informa a mi poderdante (quien en esa época fungía como Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina 032), que durante el mes de octubre ejecutó servicios por intermedio del Cabo Tello los cuales no fueron pagados por el Contratista Mauricio Ladino García teniendo en cuenta que ya se habían ejecutado los saldos del contrato. Igualmente, el Señor Olmos informa expresamente que los trabajos realizados ascendían a la suma de \$13.362.300 de pesos.
7. Con las pruebas que se aportarán al proceso se demuestra que mi poderdante el Señor Diego Fernando Patrón Cáceres, en ningún momento tuvo conocimiento, autorizó, coordinó o solicitó trabajos adicionales al Contratista principal ni al Señor Alexander Olmos Jiménez fuera de la vigencia del Contrato No. 040-ARC-CBN3-JDABN3-2017, máxime cuando no fungía como supervisor designado del contrato y mucho menos como encargado de las labores operativas sobre el estado del parque automotor del Batallón.
8. Que el día 11 de febrero de 2018 el Señor Remberto Fernando Tello Osorio suscribe acta, en la que acepta haber cometido un error en cuanto a los trabajos realizados a vehículos sin el debido proceso administrativo, manifestando que se compromete a pagar la deuda al proveedor concerniente a dos facturas por un valor total de \$7.795.800 de pesos, como forma de resarcir su error.
9. Que el día 03 de octubre de 2018 el Señor Alexander Olmos Jiménez (Demandante), otorgó poder especial a abogado para proceder con el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de vía gubernativa ante el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 032, con

el fin de instaurar una acción denominada Actio in rem verso ante la respectiva jurisdicción de lo contencioso administrativo.

10. Que el día 27 de diciembre de 2018, el Señor Fernando Tello realiza abono a la deuda en la suma de \$2.000.000 de pesos, lo cual consta en recibo de pago firmado por el Señor Alexander Olmos Jiménez
11. Que el día 30 de diciembre de 2018, el Señor Alexander Olmos Jiménez crea y suscribe documento, donde se deja constancia de abono a la deuda en la suma de \$1.000.000 de pesos pagada por el señor Remberto Fernando Tello, por concepto de mantenimientos realizados a vehículos en el mes de octubre de 2017 autorizados por el Señor Tello, y manifiesta expresamente que queda pendiente un saldo por valor de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000), y se estipuló una forma de pago en cuotas mensuales de \$600.000 mil pesos. Dicho documento es firmado por las dos partes denotando una clara relación obligacional entre acreedor y deudor.

EXCEPCIONES PREVIAS

Como bien lo indica el Código General del Proceso, sería esta la oportunidad y el medio procesal para presentar alegaciones frente a los requisitos formales del título ejecutivo y demás excepciones previas consagradas en la ley, con el fin de lograr que se revoque el mandamiento de pago. Por lo tanto, en adelante se realizará la exposición de las excepciones previas correspondientes.

De los requisitos formales y esenciales del título ejecutivo

Con el fin de esclarecer situaciones de orden conceptual se trae a colación exposición de la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, en la cual se realiza una breve y clara explicación respecto de las condiciones formales y esenciales del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos formales, menciona la Corte que para que el título exista se deben reunir ciertas condiciones, a decir: que el título sea auténtico, que provenga del deudor o de una sentencia debidamente ejecutoriada y las demás señaladas por la ley.

En tratándose de los requisitos esenciales, es decir, los que afectan la validez del título ejecutivo, la Corte manifiesta la necesidad de que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, y que esta prestación u obligación sea clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta los hechos concretos del caso que nos ocupa, la presente tesis tendrá como finalidad establecer las razones por las cuales el título ejecutivo que se pretende ejecutar, no reúne los requisitos o condiciones de ser claro, expreso y exigible.

De la exigencia que emana del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional establece la definición de los conceptos acerca de cuándo una obligación es clara, expresa y exigible así:

*“(…) Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”* (Sentencia T-747, expediente T-3.970.756, 24 de octubre de 2013)

Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos la obligación no es susceptible de prestar mérito ejecutivo como a continuación se evidencia.

Mediante Auto del 10 de abril de 2019, su Despacho procedió a calificar el interrogatorio formulado por el Demandante en contra de mi poderdante, estimando que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P., solamente las preguntas vistas en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11 y 13 del cuestionario, admiten confesión presunta.

Siendo así las cosas, las excepciones versarán únicamente sobre las mencionadas preguntas, relativas a los hechos que el Despacho consideró como factibles de presumirse como ciertos, teniendo en cuenta que el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que el título ejecutivo lo constituye la correspondiente confesión practicada según el artículo 184 de la misma Ley.

1. PRIMERA EXCEPCIÓN: La obligación prevista en el título ejecutivo no es clara y expresa

Como bien se conoce, el interrogatorio de parte practicado de conformidad con el artículo 184 del C.G.P., tiene como finalidad la confesión extra proceso cuando existe ausencia de una prueba escrita. Siendo así, las preguntas que se realicen en el interrogatorio deben estar formuladas de tal manera, que permitan inferir hechos como ciertos y en este caso, que los mismos puedan constituir un título que preste mérito ejecutivo.

Siguiendo ese postulado y atendiendo a la reiteración jurisprudencial en cuanto a los conceptos de claro y expreso que deben contener las obligaciones, se manifiesta que las preguntas realizadas en el interrogatorio de parte no cumplen con estas dos condiciones, teniendo en cuenta que:

1.1. Existe una confusión y duda respecto de la identificación del deudor

Analizado el contenido de las preguntas de los numerales 1, 2 y 8 del cuestionario, se puede deducir que las mismas solo se centraron en identificar el hecho de si mi poderdante y el demandante se conocieron de vista, trato y comunicación o si mi prohijado conocía la actividad económica del demandante; situaciones que se encajan dentro de la órbita normal de las relaciones sociales cotidianas, pero que a la luz del derecho no implican la creación o generación de obligaciones recíprocas, y por lo tanto, de ello no se puede desprender el nacimiento de un negocio jurídico con efectos vinculantes.

Agregado a lo anterior, cabe recordar que en los artículos 1494, 1495 y 1502 del Código Civil, existe un requisito necesario para el surgimiento de las obligaciones y es la manifestación de la voluntad de

las partes, hecho que a través de las mencionadas preguntas no se comprueba pues en ninguna de las mismas se aclara expresamente si entre mi poderdante y el demandante, existió una manifestación de voluntades expresa para obligarse a la prestación de algún servicio por una parte, y el pago de una suma de dinero como contraprestación de la otra.

1.2. Existe una confusión y duda respecto de la identificación del origen y naturaleza de la obligación

Siguiendo con la teoría de la forma en que nacen las obligaciones a la luz del Código Civil, del análisis realizado a las preguntas de los numerales 3, 4, 9, 11 y 13 se observa lo siguiente:

Respecto de la pregunta número 3, se colige el hecho de que mi poderdante presuntamente hubiese requerido o solicitado servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos vinculados al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32.

De lo anterior, se desprende una situación que no favorece a la identificación de un negocio contractual entre las partes, sino más bien al ejercicio normal que pudo haber tenido mi poderdante en su momento como Comandante del Batallón, es decir, como un agente o servidor público de la Nación – Ministerio de Defensa, pues en efecto los servicios que se dice haber solicitado no iban a beneficiar al demandado pues no eran de su propiedad y por ende, solo se trataría de una simple gestión en nombre y representación de una entidad jurídica.

De igual modo, al tratarse de bienes fiscales o patrimoniales como lo son los vehículos que se encuentran a cargo del Batallón en cuestión, los mismos gozan de una protección legal que impide que cualquier persona ejerza sobre ellos actos de disposición sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la contratación estatal, que entre otras cosas en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 se exige que todo contrato deba constar por escrito.

La anterior pregunta se relaciona directamente con las interrogaciones de los numerales 4, 9, 11 y 13, ya que claramente se indaga sobre la existencia de un contrato inicial que a todas luces es de naturaleza Estatal, debido a que los servicios adicionales que presuntamente se prestaron se ejecutaron sobre bienes identificados como del Estado, y también se habla del Señor Diego Fernando Patrón Cáceres como un simple intermediario de una relación jurídica ajena a él, ya que de los hechos extraídos de las preguntas 11 y 13 se lo enmarca como un agente que ordena o interviene, mas no como parte directa de la relación negocial con disposición o capacidad de pago. Se transcribe parcialmente lo dicho en la pregunta del numeral 13:

*“Dígale al Despacho, si es cierto o no; que usted ha ordenado o intervenido **en que se le pague** al Señor Alexander Olmos (...)”*

Visto lo anterior y especialmente derivado de la expresión **“en que se le pague”**, se comprueba que no es directamente mi poderdante sino un tercero el sujeto obligado y además con la capacidad o disposición de recursos para realizar el pago, pues de otra manera los hechos de las preguntas deberían indicar frases tales como: *“Usted se obligó a pagar...”* ó *“Usted le debió pagar...”*

Luego entonces, de los hechos de las preguntas en cuestión se puede concluir lo siguiente:

- Que el Demandado fungió como servidor público adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32.
- Que el Demandante presuntamente celebró o participó de la ejecución de un Contrato Estatal y que fue al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32, a quien se le prestaron los presuntos servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a vehículos pertenecientes al Estado.
- Presuntamente un tercero no identificado adeuda la suma de 13.661.000 m/cte. al Demandante por dichos servicios prestados.
- Está claro que mi poderdante no manifestó su voluntad verbal o escrita para celebrar un negocio jurídico con el Demandado, y mucho menos se benefició personalmente de dichos servicios prestados.

Por lo tanto, la obligación que consta en el título ejecutivo (interrogatorio de parte) no es comprensible y no está claramente determinada, con ocasión a que asuntos de forma y esencia como lo es la identificación del deudor, la fuente y naturaleza de la obligación, harían que el título pierda su fuerza ejecutiva. En relación con lo señalado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Unitaria Civil – Familia – Distrito de Pereira, en proceso ejecutivo con Radicación No. 2016-00023-01, trae la siguiente explicación doctrinaria que se transcribe:

“Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano¹, quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”². En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho³.

En ese orden de ideas, de seguir adelante en una ejecución con tales omisiones permitiría la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues la base del título ejecutivo estaría sustentada en interpretaciones o razonamientos personales sobre una obligación imprecisa y confusa.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN: La obligación prevista en el título ejecutivo no es actualmente exigible.

Siendo que la fuente de la obligación es un presunto contrato, del análisis de los hechos expuestos en el cuestionario del interrogatorio no existe evidencia alguna sobre la fecha de terminación del mismo o de las fechas y forma en que se había pactado realizar el pago correspondiente.

Se concluye entonces que al no tener prueba que de certeza sobre la fecha de exigibilidad del pago de la obligación en cabeza del demandado y a favor del demandante, el título ejecutivo carece del elemento de la exigibilidad y por ende no presta mérito ejecutivo.

De igual forma, se reitera lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P. en donde se establece que el título ejecutivo lo constituye la confesión, pues es de ella de donde se desprenden los hechos presuntivos que pueden llegar a conformar los elementos o requisitos de existencia y validez de un título ejecutivo que no constaba por escrito, situaciones estas que admiten prueba en contrario de conformidad con el artículo 197 del mismo Código. Por lo tanto, se rechaza el argumento del demandante en el sentido de presentar la Providencia mediante la cual se califica el cuestionario como un elemento independiente creador o declarador de nuevos hechos, ya que es manifiesta la pretensión en la demanda de proponer la fecha de ejecutoria de la Providencia como requisito de exigibilidad, olvidando que en este caso la Providencia del Juez tan solo es un medio por el cual se deja constancia de la práctica extraprocesal de una prueba y su calificación, mas no es en sí misma la prueba que se debate en el presente proceso ejecutivo.

Por último y adicionando lo preceptuado en el artículo 1608 del Código Civil, en ningún momento se podría predicar una constitución en mora por parte del demandante por la omisión del pago dentro del término acordado, pues a saber, pese a que la confesión se llevó a cabo con las ritualidades establecidas en la ley para su existencia y validez, la misma no fue suficiente para determinar la constitución de una obligación entre mi poderdante y el demandante y mucho menos se comprueba la existencia de un término en el cual ésta se debía cumplir.

De los requisitos de la confesión

Siendo que el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que el título ejecutivo solo se constituye mediante la correspondiente confesión del artículo 184 de la misma Ley, se entrará a exponer la omisión de los requisitos que se prevén para su existencia, validez y eficacia.

De conformidad con el artículo 191, la presente confesión no puede ser tenida en cuenta como medio de prueba del título ejecutivo, debido a la omisión del siguiente requisito:

3. TERCERA EXCEPCIÓN: La confesión recae sobre hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba.

Teniendo en cuenta que la fuente de la obligación presuntamente se derivó de la celebración de un contrato estatal, según los artículos 39 y 41 de la Ley 80 que tratan sobre la forma y

perfeccionamiento de los contratos estatales, se exige que los mismos consten por escrito. En ese sentido, el único medio probatorio admisible para comprobar la existencia de un contrato estatal es el escrito como tal donde consten las cláusulas respectivas.

4. CUARTA EXCEPCIÓN: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a proseguir con la presente excepción, me permito extraer lo manifestado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en Sentencia del 21 de septiembre de 2016, Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01 (51514):

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.” (Negrilla fuera de texto original)

Como claramente se puede observar en la anterior definición, para poder ostentar la calidad como parte procesal es necesario que se cumpla con el presupuesto de que exista una conexión entre la parte y la situación fáctica constitutiva del litigio.

Para el presente caso, a mi poderdante el Señor Diego Fernando Patrón Cáceres mediante la confesión no le fue probado su conexión con los hechos constitutivos de obligación que reclama el demandante y, por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva que se demuestra con los siguientes medios probatorios:

- **De la confesión que se trasladó al presente proceso:** Como se mencionó anteriormente, mediante esta prueba tan solo se pudo evidenciar: **a)** Que mi poderdante fungió como un servidor público siendo el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32. **b)** Que mi poderdante nunca manifestó su voluntad verbal o escrita para celebrar un negocio jurídico con el Demandado, y mucho menos se benefició personalmente de dichos servicios

pues los mismos se aduce recayeron sobre de bienes fiscales. **c)** Que mi poderdante es ajeno a las relaciones jurídicas y efectos vinculantes derivados de Contrato Estatal, sobre los cuales se reclaman sumas de dinero adeudadas.

- **Oficio del 17 de diciembre de 2018 suscrito por el Señor Mauricio Ladino García (Se anexa):** Mediante el presente oficio dirigido al Comandante Base Naval ARC Leguizamo, el Señor Mauricio Ladino García explica lo siguiente: **a)** Que entre la Nación - Ministerio de Defensa representado en este caso por la Base Naval ARC Leguizamo (contratante) y el señor Mauricio Ladino García (contratista), se celebró el Contrato No. 040-ARC-CBN3-JDABN3-2017, cuyo objeto consistió en *“Servicio de mantenimiento, reparación, suministro y cambio de repuestos o partes del parque automotor de la Fuerza Naval del Sur, de acuerdo a especificaciones técnicas y cantidades relacionadas en el Anexo Técnico”* **b)** Que el Contratista Mauricio Ladino García ejecutó dichas obligaciones en San José del Guaviare a través de una presunta subcontratación del Señor Alexander Olmos Jiménez propietario del establecimiento Almacén y Taller Eléctricos Chilijas. **c)** Que se realizaron trabajos adicionales o fuera de la vigencia del Contrato en mención bajo la responsabilidad del Señor Remberto Fernando Tello Osorio, los cuales no fueron autorizados o coordinados por mi poderdante.
- **Oficio del 11 de diciembre de 2017 suscrito por el Señor Alexander Olmos Jiménez (Se anexa):** Mediante el presente oficio dirigido a mi poderdante como Comandante en su momento del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 032, el Señor Olmos manifiesta lo siguiente: Que durante el mes de Octubre de 2017 ejecutó servicios por intermedio del Cabo Tello los cuales no fueron pagados por el Contratista Mauricio Ladino García teniendo en cuenta que ya se habían ejecutado los saldos del contrato.
- **Acta del 11 de febrero de 2018 suscrita por el Señor Remberto Fernando Tello Osorio (Se anexa):** Mediante la presente acta el mencionado Señor Tello, manifiesta lo siguiente: Que acepta haber cometido un error en cuanto a los trabajos realizados a vehículos sin el debido proceso administrativo, manifestando que se compromete a pagar la deuda al proveedor concerniente a dos facturas por un valor total de \$7.795.800 de pesos, como forma de resarcir su error.
- **Poder de fecha 03 de octubre de 2018 y Oficio de agotamiento de vía gubernativa por parte del Señor Alexander Olmos Jiménez (Se anexa):** El aquí demandante otorgó poder especial a abogado para proceder con el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de vía gubernativa ante el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 032, con el fin de instaurar una acción denominada Actio in rem verso ante la respectiva jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- **Cuentas de cobro del Demandante durante el año 2017 (Se anexa):** Que existe una serie de cuentas de cobro expedidas durante el año 2017 que el Señor Alexander Olmos J. allegaba al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 032, los cuales tienen relación con los hechos presentados en la demanda acerca de servicios de mantenimiento en vehículos del Estado, y por lo tanto, estas dan certeza de que el demandante tenía claro que su relación comercial o jurídica era directamente con la Nación y no con mi poderdante.

- **Constancia de abono a deuda del 27 de diciembre de 2018 (Se anexa):** el Señor Fernando Tello realiza abono a la deuda en la suma de \$2.000.000 de pesos, lo cual consta en recibo de pago firmado por el Señor Alexander Olmos Jiménez.
- **Documento del 30 de diciembre de 2018, suscrito por el demandante y el Señor Tello (Se anexa):** El Señor Alexander Olmos Jiménez crea y suscribe documento, donde se deja constancia de abono a la deuda en la suma de \$1.000.000 de pesos pagada por el señor Remberto Fernando Tello, por concepto de mantenimientos realizados a vehículos en el mes de octubre de 2017 autorizados por el Señor Tello, y manifiesta expresamente que queda pendiente un saldo por valor de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000). Además, se estipuló una forma de pago en cuotas mensuales de \$600.000 mil pesos a cargo del Señor Tello. Dicho documento es firmado por las dos partes denotando una clara relación obligacional entre acreedor y deudor

Vistas las anteriores pruebas se concluye que la legitimación en la causa por pasiva no se encuentra en cabeza de mi poderdante Señor Diego Fernando Patrón Cáceres, sino que existen una serie de sujetos o partes ajenas que sí tuvieron relaciones jurídicas de las cuales se pudiera exigir el cumplimiento de las obligaciones representadas en la suma de dinero que se dice adeudar. Se concluye entonces que:

- ✓ Los sujetos o partes que podrían estar legitimados en la causa por pasiva serían los siguientes:
 - a) El Señor Mauricio Ladino García**, quien en un principio fue el que presuntamente subcontrató al demandante para la ejecución del Contrato Estatal referido en la ciudad de San José del Guaviare, y quien al parecer no informó debidamente sobre las cuantías y vigencias del Contrato en ejecución. **b) La Nación - Ministerio de Defensa**, en el caso de que como se intentó el agotamiento de la vía gubernativa, se pudiera comprobar la existencia de un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado o las demás acciones pertinentes a que hubiese lugar. **c) El Señor Remberto Fernando Tello Osorio**, quien aceptó y se obligó a través de manifestaciones escritas a pagar sumas de dinero en favor del demandante con ocasión a los servicios prestados y además ha realizado abonos a la deuda.
- ✓ Como refuerzo de la aludida excepción previa de requisitos formales y esenciales del título ejecutivo, se da cuenta que no existe una clara y expresa determinación de la obligación o crédito, pues según las pruebas existen valores que ya fueron pagados al demandante y que no se están teniendo en cuenta en la determinación de la cuantía que se pretende en el presente proceso.

5. QUINTA EXCEPCIÓN: Falta de jurisdicción

Como excepción subsidiaria se solicita al Señor Juez que en caso de considerar que los hechos de la presente demanda se originan en la existencia de un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado, o por derivar el asunto de una controversia devenida por la celebración y ejecución de un

contrato estatal; sería del caso determinar que se tramitó ante la jurisdicción civil un asunto que debió ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 197 del Código General del Proceso, me permito solicitar sean tenidas en cuenta y valoradas las siguientes pruebas que se aportan y anexan en medio digital, como sustento del presente recurso:

Documentales:

1. Oficio del 17 de diciembre de 2018 suscrito por el Señor Mauricio Ladino García (2 folios)
2. Oficio del 11 de diciembre de 2017 suscrito por el Señor Alexander Olmos Jiménez (3 folios)
3. Acta del 11 de febrero de 2018 suscrita por el Señor Remberto Fernando Tello Osorio (1 folio)
4. Poder de fecha 03 de octubre de 2018 y Oficio de agotamiento de vía gubernativa por parte del Señor Alexander Olmos Jiménez (6 folios)
5. Constancia de abono a deuda del 27 de diciembre de 2018 (1 folio)
6. Documento del 30 de diciembre de 2018, suscrito por el demandante y el Señor Tello (1 folio)
7. Cuentas de cobro del Demandante durante el año 2017 (15 folios)

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque el Mandamiento Ejecutivo de Pago ordenado mediante Auto del 29 de enero de 2020 en el Proceso Ejecutivo Singular de la Referencia, teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas impiden seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Se declare la terminación y archivo del presente Proceso Ejecutivo Singular.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante Auto del 29 de enero de 2020, y concretamente que se libren los oficios pertinentes a Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, para que se cancele el embargo establecido sobre el bien inmueble de propiedad de mi poderdante identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-16497.

CUARTO: Se condene en costas y agencias procesales a la parte demandante, teniendo especialmente en cuenta que se materializó una de las medidas cautelares ordenadas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Páez Méndez', with a large, stylized flourish on the left side.

HENRY PÁEZ MÉNDEZ

C.C. 1.121.867.001 de Villavicencio, Meta

T.P. 234.014 del C.S. de la Judicatura

Cel: 313 309 6282

Email: henrypaezabogado@gmail.com